

DIARIO DE PALMA.

LUNES 5 DE DICIEMBRE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.
MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.
Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 7 h. 15 ms. y se pone á 4 h. 45 ms.
Sale la luna á 11 h. 54 ms. de la mañana y se pone á 9 h. 58 ms. de la noche.
Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio día
11 h. 51 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.
MAHON.... D. Matías Mascaró.
IBIZA..... D. Joaquín Cirer y Miramont.

CORTES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del dia 26.

Se abrió á las dos. Se leyó el acta de la anterior y se aprueba.

Se presentó el dictámen de la comision de actas aprobándose las elecciones de Carmona. Pasó á la comision que entienda del proyecto de ley de bolsa una exposicion de los corredores de la misma. Pasaron á la comision de actas algunos documentos relativos á la eleccion verificada en el distrito de Avapies.

Se dió segunda lectura de la proposicion del señor marques de Corbera para que el gobierno haga venir al Congreso las listas electorales y las de primeros contribuyentes para que en su dia pasen á una comision.

El señor ministro de Hacienda contestando á una pregunta que hizo ayer el Sr. Sol y Padris acerca de la presentacion de los presupuestos, dijo que estos se presentarían á la mayor brevedad.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision relativa al señor Gonzalo Moron, y el Sr. Canga Argüelles tomó la palabra en contra, contestóle el señor marques de Pidal presidente de la comision, y despues habló en contra el Sr. Rodriguez Vila.

De ninguna manera podemos consignar las ideas adoptadas por la cámara en tan grave cuestion mejor que reproduciendo fielmente aquel documento.

Hélo aquí:

«La comision encargada de dar su dictámen sobre la autorizacion pedida para continuar la causa y procedimientos contra el señor diputado Moron, ha examinado detenidamente los documentos en que se apoya la peticion y los presentados por el mismo señor Moron para impugnarla, y pasa á dar sobre todo su dictámen.

La comision empieza reconociendo que el caso actual se diferencia de todos los anteriores de su especie en que la causa seguida contra el señor Moron viene ya sentenciada en primera y segunda instancia; y lo primero que la comision ha debido examinar, es si esta singular circunstancia debia ó no influir en su dictámen y en la resolucion del Congreso. La comision juzga y sostiene que semejantes sentencias no debieron ni pudieron pronunciarse. El artículo constitucional que consagra la garantía política de los diputados, establece por regla general que no

pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso, fuera de los casos de ser hallados in fraganti, ó cuando estuvieren cerradas las Cortes; pero ni en la una ni en la otra de estas escepciones á la regla general habla la Constitucion mas que de procedimientos y arrestos; nunca de sentencias; y en materia de escepciones, no se puede ir mas allá de lo que la ley espresamente establece. Hay ademas gravísimos inconvenientes en poner en contradiccion directa las sentencias de los tribunales con los fallos de los cuerpos colegisladores; y por otra parte, si este proceder se autorizase, habria una gran mengua y disminucion en la garantía de los diputados, porque no son siempre subsanables todos los perjuicios que puede causar una sentencia, aunque despues quede sin efecto.

El procedimiento contra los diputados que autoriza la Constitucion cuando están cerradas las Cortes, en sentir de la comision no puede ser mas que el necesario para hacer constar el hecho culpable, recogiendo en tiempo oportuno las pruebas y vestigios que han de servir para las resoluciones ulteriores: en lo que no fuere necesario, debe seguirse la regla general. Esto se convence todavía mas de que en el caso presente se ha reconocido, como no podia ménos de reconocerse que la sentencia dictada contra el Sr. Moron no podia ejecutarse sin permiso del Congreso; y como no hay derecho para mandar lo que no hay derecho para hacer cumplir, la sentencia en sentir de la comision no debió haberse dictado, por mas que se eche de ménos una ley que regularice esta clase de procedimientos en todos sus trámites y para todos los casos.

Fundada en estas razones y en otras que no se ocultarán á la penetracion del Congreso, juzga la comision que la circunstancia de haber recaído una sentencia jurídicamente inapelable en el procedimiento contra el señor Moron, no altera en nada la esencia del caso, y que la cuestion es la misma que sería si se viniese simplemente á pedir al Congreso el necesario permiso para comenzar ó proseguir los procedimientos judiciales contra aquel señor diputado.

Traida la cuestion á otro terreno, la comision no vacila en proponer al Congreso que no debe concederse la autorizacion pedida.

Bien quisiera la comision estenderse en demostrar detenidamente los fundamentos de su dictámen; pero graves consideraciones lo impiden; y mientras no se vea precisada á ser mas esplicita por las exigen-

cias de la discusion, se encerrará en una conveniente, aunque penosa reserva.

Con todo, no juzga que puede dispensarse de esponer sucintamente al Congreso el origen y fundamento de la causa seguida contra el Sr. Moron, y los motivos en que la acusacion se ha fundado.

El hecho imputado al Sr. Moron consiste única y exclusivamente en haber dicho, en una carta escrita á un comisario de policia, «que acababa de saber que el mismo comisario se habia atrevido á arrancar de un impresor tres artículos de periódicos que eran de su propiedad,» y que debian ser impresos en un periódico. El hecho de la sustraccion de los artículos de la imprenta era cierto; pero al señor Moron le habian informado mal, pues no habia sido el comisario el que los habia sustraído, como lo reconoció despues mejor informado, retirando á mayor abundamiento la carta escrita bajo aquella equivocada noticia. Con tan ligero motivo se encausó y aprisionó á este señor diputado.

Para ello la acusacion tuvo que establecer y sostener; primero, que el señor Moron cometió el delito de calumnia al escribir particularmente al comisario de policia lo que acababa de decirle relativamente á un hecho cuya reparacion solicitaba. Segundo, que el hecho imputado al comisario de haber sacado de la imprenta los originales de tres artículos de periódicos constituia un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, pues en el Código penal, artículo 283, capítulo de la «violacion de secretos» es establecen penas contra el empleado público «que abusando de su cargo ocupare ó intervinere los papeles, ó abriese, ó intervinere la correspondencia de otro;» en cuyo artículo, segun la acusacion, se comprendia el hecho de sacar de una imprenta los originales de artículos de periódicos. Tercero, que con la citada carta dirigida, cerrada y sellada al comisario, se habia cometido un desacato á la autoridad de los penados por el Código. Y cuarto, que aunque estaba ejecutoriado en aquella audiencia, á peticion del fiscal de S. M., que los comisarios de policia no eran de las autoridades de que habla el Código penal al tratar de los desacatos todavía lo era en el caso actual segun las leyes y reglamentos que al efecto se citaron. Bajo estos tan flacos fundamentos y equivocados conceptos, se procedió contra el señor diputado Moron, y se le encerró y sigue encerrado en una cárcel pública, impidiéndole venir al Congreso.

La comision cree que la simple

exposicion de estos hechos basta para demostrar que no se debe conceder la autorizacion que se pide para continuar un procedimiento que pudo y debió evitarse en su origen sin daño ni menoscabo de nadie. Y no cree por lo mismo conveniente descender en este momento á la refutacion de los cargos en que la acusacion se funda, proponiéndose hacerlo en la discusion si fuere necesario.

El señor Moron por su parte, ademas de solicitar en lo principal lo conveniente á su derecho, pide por separado se le permita presentarse en el Congreso á defender su inocencia y sus fueros de diputado; y la comision, sin negar el derecho que le asiste, todavía no cree que se debe demorar por esta causa la decision de este asunto.

Asi, pues, propone al Congreso se sirva acordar: primero, que no ha lugar al permiso que se solicita para continuar los procedimientos contra el señor diputado Moron; segundo, que se ponga esta resolucion en conocimiento del gobierno de S. M., á fin de que el señor Moron sea puesto inmediatamente en libertad y pueda venir á ocupar su asiento en el Congreso, y para los demas efectos convenientes.

Palacio del Congreso 25 de noviembre de 1853.—Pedro J. Pidal.—Antonio de los Rios y Rosas.—Ildefonso Auriolles Montero.—José María Albalat.—Cristóbal Campoy y Navarro.—José Osorio.»

En dos grandes grupos pueden dividirse los hechos sobre que versó el debate: los unos son relativos á la parte jurídica de la causa formada al Sr. Moron en Valencia: los otros constituyen el fondo mismo de ella.

Varias dudas ocurrían en cuanto á los primeros, á saber:

Si los magistrados de Valencia habian tenido facultades para pronunciar sentencia contra el señor Moron.

La Constitucion autoriza á los tribunales para *arrestar y procesar* á cualquier diputado durante un interregno parlamentario, á reserva de dar cuenta á las Cortes en su próxima reunion.—Recayó, pues, el debate, como no podia ménos, sobre el verdadero valor de la palabra *procesar*, toda vez que el mandato de la ley fundamental admite diversas interpretaciones. ¿*Procesar* es meramente levantar una sumaria averiguacion? ¿Es instruir el sumario y el plenario? ¿Es por fin, dictar una sentencia? Ninguna ley ha venido todavía á regularizar la observancia del precepto constitucional, disipando tan sensibles dudas. La comision declaró que en su concepto hubiera debido el proceso reducirse

á la mera averiguacion de los hechos; pero confesó que el punto era opinable, y que el diferente modo de juzgar de la audiencia de Valencia, no podia disminuir en lo mas mínimo su integridad bien reconocida ni sujetarla á responsabilidad de ninguna especie.

Pero la sentencia dictada por aquel tribunal superior, ¿era realmente un fallo ejecutorio? ¿se trataba de una cosa irrevocablemente juzgada?

No,—respondió la comision—y si tal sentencia ejecutoria hubiese, entonces sería llegado el caso de demandar la responsabilidad á los magistrados de Valencia. De suerte que, segun las informaciones, con cuyo espíritu se conformó el Congreso, al acto de fallar una causa contra cualquiera de sus individuos sin que haya precedido la venia del parlamento, constituye siempre una transgresion de la ley, ora se hallen ó no los representantes del pais en el ejercicio de sus funciones el dia en que comience el proceso.

Negóse á la sentencia de que tratamos el carácter de ejecutoria, fundándose en una cláusula de la misma sentencia, por la cual se suspenden sus efectos *hasta la resolucion de las Cortes*. Asi, pues. (dijo el Sr. Rios Rosas), el acuerdo de la audiencia no es en realidad mas que un acto de sobreseimiento, aunque tenga las apariencias de un fallo condenatorio.

¿Y si realmente fuese esto último? —Ni aun entonces convenia la comision en que estuviere negada al Parlamento la facultad de examinar por sí el asunto, acordar sobre él y reclamar que su acuerdo se ejecutase. La teoría profesada por los autores del dictámen, consta de las siguientes proposiciones:

Se puede arrestar y procesar á un diputado; pero en ningun caso es lícito fallar su causa sin *previa* autorizacion de las Cortes.

El Congreso concede ó niega esta autorizacion erigiéndose un jurado. Sus acuerdos, por consiguiente, vienen á ser un *perjuicio* de inocencia ó culpabilidad.

Cuando este *perjuicio* se omite, cualquier sentencia puede quedar sin efecto; ora por considerarse nula, en atención á haberse prescindido de una ritualidad tan indispensable como lo puede ser el emplazamiento del reo; ora porque la misma apelacion al Congreso en las circunstancias espresadas, constituye un recurso extraordinario, deducido de la Constitucion, y tan respetable, por lo tanto, como los demas que las leyes establecen.

Hemos dicho, que en el asunto de que se trataba, no creia la comision llegado este último caso. Sostenia que no habia fallo ejecutorio, y que los representantes del pais podian opinar libremente sobre la conveniencia de pronunciarlo, sin hallarse por eso en contradiccion con lo hecho por la audiencia de Valencia. Entraba aqui la segunda parte de la cuestion; el exámen de los hechos que habian producido la formacion de causa.

Nada diremos sobre ellos, puesto que nuestros lectores los encontrarán reseñados en el dictámen que insertamos mas arriba. Hízose constar solamente, que el comisario de policía á quien el señor Moron dirigió la carta que sirve de fundamento al proceso, era persona que

habia obtenido años atrás la confianza y aun la proteccion de aquel señor diputado; circunstancias que pueden prestar á algunas de las espresiones del mencionado documento un aspecto mas familiar y ménos agresivo que el que presentan á primera vista. Honra al carácter del señor Moron el hecho de haber retirado espontáneamente su carta luego que se convenció del error en que al escribirla habia incurrido.

No todos los pareceres estuvieron conformes en la grave discusion cuyos resultados hemos procurado definir en los anteriores párrafos. El señor Canga Argüelles (D. José), opinaba que debia respetarse la sentencia pronunciada por los magistrados Valencianos: el Sr. Rodriguez de la Riva reclamaba, por el contrario, que el tribunal supremo de justicia exigiese la responsabilidad en que á su juicio habia incurrido aquella audiencia. Nos complacemos en consignar que el Congreso en masa manifestó con muestras inequívocas su oposicion á semejante pensamiento. Sostuvieron el dictámen de la comision los señores Madoz, Pidal, Rios Rosas y Koncali; los señores Vahey y Benavides pronunciaron algunas palabras sobre una cuestion incidental, promovida por el señor la Riva, y cerró el debate el señor marques de Girona, ministro de gracia y justicia, con un discurso tan abundante en atinadas observaciones, y tan correcto en la espresion, como todos los suyos.

En una cosa convinieron cuantos oradores usaron la palabra durante la sesion de ayer; en la necesidad de una ley que, armonizando con el artículo constitucional arriba citado, sirva de guia á los tribunales, y ahorre cuestiones de tan delicada y desagradable naturaleza como la que ayer se ventilaba. Nuestros votos no pueden ménos de unirse á este justo y patriótico deseo...

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Documento que se acompaña con el proyecto sobre organizacion de tribunales, inserto en el apéndice segundo del Diario de las Sesiones del Congreso.

LEY CONSTITUTIVA

DE

LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

CAPITULO VIII.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Art. 45. Los jueces y magistrados ántes de cumplir 60 años no podrán ser jubilados aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 46. Los que fueren jubilados despues de haber servido desde ocho á doce años gozarán de la tercera parte de su último sueldo.

Desde doce á veinte de la mitad.

De veinte á veinte y cinco de las tres quintas partes.

Y de las cuatro quintas, desde 25 de servicio en adelante.

Art. 47. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdiesen la vida, disfrutarán por pensión extraordinaria de la espresada cantidad, sin perjuicio de la

que les correspondiese por razon de viudedad.

La viuda perderá la parte que le cupiese en la pensión luego que se case, y los herederos varones al cumplir los veinte y cinco años, y las hembras al casarse.

CAPITULO IX.

Del juramento de los jueces y magistrados.

Art. 48. Los jueces de partido y los ministros de los tribunales, ántes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios: Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Administrar justicia sin escepcion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al extranjero que al natural del reino.

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion alcanzare.

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza ni por temor, por ódio ni por afición hácia ninguna de las partes litigantes.

No escuchar ninguna recomendacion, ni aceptar directa ni indirectamente ninguna dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por mis autos ó providencias.

No influir directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciese mi oficio, en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 49. Los jueces y aspirantes prestarán el juramento ante la audiencia plena en cuyo término hubiesen de servir.

Los magistrados le prestarán ante los tribunales superiores donde hubiesen de ejercer su oficio.

Unos y otros exhibirán previamente sus nombramientos al presidente, y este señalará el dia en que hubiesen de presentarse á jurar su empleo.

Art. 50. Al acto del juramento de los magistrados, que se prestará en sala plena y á puerta abierta, estarán presentes los subalternos del tribunal.

CAPITULO X.

Del nombramiento de los aspirantes, jueces de partido y magistrados.

Art. 51. El gobierno de S. M. proveerá en propiedad las plazas que vacaren de aspirantes, juez de partido y magistrado, haciéndolas publicar primero en la *Gaceta* oficial con treinta dias de término si fuesen de la Península, y noventa si de las islas adyacentes.

Trascurrido el término máximo de seis meses, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 52. A los ocho dias de su fecha á mas tardar, se publicará cada nombramiento en la *Gaceta* con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 53. No podrán proveerse las vacantes en comision ni propiedad en

1º Los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

2º Los deformes y contrahechos.

3º Los fallidos no habilitados.

4º Los deudores del Tesoro ó fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

5º Los procesados mientras lo estuvieren.

6º Los condenados á penas afflictivas, á no ser que obtengan rehabilitacion especial.

Art. 54. Los que pretendan la plaza de aspirante á la carrera judicial, han de reunir y acreditar las calidades y circunstancias siguientes:

1ª Ser mayores de 20 años los aspirantes de partido, y 25 los de audiencia.

2ª Haber obtenido el grado académico de doctor ó licenciado en leyes.

Art. 55. De los que reúnan las circunstancias del artículo anterior, serán preferidos los que hubiesen obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.

Art. 56. Los pretendientes de judi-

catura de partido de entrada acreditarán:

1º Ser de 25 años cumplidos.

2º Haber desempeñado bien por dos años el cargo de aspirante, ó cuatro el de sustituto fiscal.

Los pretendientes de judicatura de término, justificarán haber desempeñado en los de entrada dos años por lo ménos.

El gobierno conferirá las judicaturas á los que justifiquen las calidades espresadas, oyendo previamente al tribunal en cuyo territorio hubieren servido los pretendientes.

Art. 57. Para ser ministro de audiencia se requiere haber servido con buena nota plaza de juez de término tres años, ó catedrático de jurisprudencia ocho años.

Plaza de sustituto fiscal ocho años, ó cuatro la de teniente de fiscal de rey.

Art. 58. Los abogados que lleven cuatro años de servicio en plaza de oficial del ministerio de Gracia y Justicia gozarán de la antigüedad y consideracion de magistrados en actual servicio.

A los magistrados que desempeñen plaza de oficial en dicho ministerio, se les contarán los años de este servicio como si le prestaran en la carrera de la toga.

Art. 59. Tambien podrá ser ministro de audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de ocho años en una de las reales audiencias, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de los gravados con mayor cuota, contribucion de subsidio de comercio ú otra que se impusiere á los letrados por razon de su profesion.

Art. 60. No podrán ser vice-presidentes ni presidentes de Audiencia, los que á las circunstancias exigidas en los artículos anteriores, no reúnan la de haber sido jueces ponentes dos años por lo ménos, ó tres años fiscales de S. M.

Art. 61. Los que no hayan desempeñado en las Audiencias por tres años el empleo de fiscal del rey, presidente ó vice-presidente, no podrán ser ministros ni presidente en la Real Audiencia de Madrid.

Art. 62. Podrán ser nombrados ministros del Tribunal Supremo:

1º Los que lo hubiesen sido del despacho de Gracia y Justicia.

2º Los subsecretarios de Gracia y Justicia que hubiesen servido este cargo seis años, computándose en ellos los que hayan sido presidentes ó fiscal de S. M.

3º Los que hubiesen desempeñado el oficio de fiscal de S. M. dos años en el Tribunal Supremo; cuatro en la Real Audiencia de Madrid, y seis en las demas.

4º Los vice-presidentes de la Audiencia de Madrid que hubiesen ejercido este cargo un año por lo ménos.

CAPITULO XI.

De los honores de juez y magistrado.

Art. 63. A ninguna persona por benemérita que sea podrán conferirse honores de juez ni de magistrado.

CAPITULO XII.

De la traslacion de jueces y magistrados.

Art. 64. Los jueces de partido no podrán ser trasladados contra su voluntad de un juzgado á otro sin previo expediente informativo y parecer conforme de la sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

Art. 65. Tampoco podrán ser trasladados contra su voluntad los ministros de las Audiencias, sino á instancia de su presidente y previo informe de la junta de gobierno de la seccion de justicia del Tribunal Supremo.

CAPITULO XIII.

Del reemplazo de los jueces y magistrados.

Art. 66. Los tribunales superiores á principio de diciembre de cada año someterán á la aprobacion del ministro de gracia y justicia la lista de los que en el siguiente hayan de ejercer interinamente en su territorio respectivo por vacante, impedimento ó falta de propietario el cargo de juez de partido ó magistrado.

Las secciones del tribunal supremo remitirán una lista semejante respecto á los que hayan de suplir por sus ministros. Cuando el suplente incluso en la lista no pudiere entrar á desempeñar su cargo, la sala de gobierno de la real audiencia respectiva nombrará otro en comisión.

Art. 67. Comprenderá la lista para suplementos un número igual al de los que hayan de ser suplidos, compuestos de

1º Aspirantes.
2º Jueces ó ministros jubilados.
3º Cesantes que por este concepto perciban sueldo del erario.

4º Abogados con estudio abierto que el tribunal juzgue dignos de este honor. Art. 68. En defecto de los suplentes comprendidos en la lista, ó nombrados en comisión desempeñarán la jurisdicción de partido los alcaldes ó tenientes de alcalde de la capital por el orden de su numeración, siendo entre ellos preferido el que fuere letrado.

El que no fuere letrado no podrá ejercer la jurisdicción sin dictamen de asesor.

Art. 69. Los suplentes que desempeñen su comisión por más de un mes cumplido, percibirán el sueldo señalado al empleo.

Los suplentes por más de un mes que sean cesantes ó jubilados, percibirán en ese caso á cuenta y en parte de pago del sueldo, el que disfruten por jubilación ó cesantía.

CAPITULO XIV.

De los secretarios de los juzgados y tribunales.

Art. 70. En cada juzgado de partido y tribunal, y en cada sección del supremo, habrá un secretario principal y los auxiliares que requiera el mas expedito despacho de los negocios.

Art. 71. Será de la incumbencia de los secretarios.

Dar cuenta de las peticiones. Autorizar los exhortos y despachos del juzgado y tribunal respectivo.

Las sentencias, autos y diligencias que dictaren los juzgados y tribunales; las copias que de ellos hubiere de franquearse, y los que se espidieren en forma ejecutoria.

Custodiar los procesos. Dar cuenta de los procesos al presidente del tribunal para que este haga la distribución en las salas.

Hacer las tasaciones de costas, y desempeñar las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas de los juzgados y tribunales.

Art. 72. Los secretarios auxiliares ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los principales, sin perjuicio de la personal que contrajeren en el caso de cometer delito.

Art. 73. Los secretarios auxiliares serán amovibles á voluntad de los principales, y á virtud de providencia gubernativa del juez ó de la sala á cuyo servicio estuviesen destinados.

Art. 74. La dotación de los auxiliares será de cuenta de los principales.

Art. 75. Los secretarios principales serán de real nombramiento á propuesta en terna del juez ó sala de gobierno del tribunal respectivo.

Art. 76. La dotación de los secretarios principales consistirá en los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Art. 77. Para secretarios principales deberán ser propuestos:

Mayores de 25 años, exentos de las tachas del artículo 53, graduados de licenciados en leyes, peritos en taquigrafía, y que hubiesen servido con buena nota por dos años el cargo de secretario auxiliar ó de aspirante á judicaturas.

Art. 78. Entre los que reunieren los requisitos expresados en el artículo anterior, serán propuestos en la terna los que ofrezcan en subasta mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 79. El agraciado depositará el importe de la fianza en papel consolidado al precio corriente en el banco que el gobierno determine, y satisfará de ella

las multas é indemnizaciones en que incurriere.

Art. 80. Será obligación de los secretarios principales que incurrieren en condenas pecuniarias completar la fianza, en lo que disminuyese por dicho motivo, en el término de un mes.

Art. 81. Cuando fallezca ó sea separado un secretario principal, se devolverá la fianza al interesado ó sus herederos.

No tendrá lugar la devolución si el finado ó destituido hubiese dejado responsabilidades pendientes mientras no sean satisfechas; y si no constaren las que deja, mientras no trascurra un año contado desde el día en que se anuncie su fallecimiento ó separación en la *Gaceta* del gobierno, y en el *Boletín* de la provincia del domicilio del responsable.

Art. 82. Los secretarios principales podrán ser reprendidos, suspensos y multados gubernativamente por la sala donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspensión no podrá exceder de seis meses, ni las multas del importe de la fianza.

Durante la suspensión no podrán actuar los auxiliares, si no fueren especialmente habilitados al efecto por el juzgado ó tribunal de quien dependan.

Art. 83. Los secretarios principales podrán ser separados por el gobierno de S. M., previo expediente instructivo que promueva el juez del partido ó la sala de gobierno del tribunal donde sirvieren, haciendo constar haber ellos incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres, ú otros motivos igualmente graves.

Art. 84. Los secretarios auxiliares asistirán á estrados en el traje de ceremonia que ahora usan los escribanos de cámara, llevando capa y gorra.

Los principales vestirán el de abogados.

Art. 85. Antes de empezar á ejercer su oficio los secretarios principales y auxiliares prestarán el juramento siguiente. Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la constitucion del Estado.

Obedecer (al juez ó tribunal de que se trate).

En lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieran.

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren.

Entregar prontamente y sin preferencia á cada parte los documentos y papeles que deban entregársele.

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo.

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel.

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni escuchar ninguna recomendacion que vaya encajinada á separarme de mi deber.

Observar escrupulosa y puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Art. 86. Los secretarios principales no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del juez ó presidente del tribunal, ni por mas tiempo sin la del ministro de Gracia y Justicia.

Los que estuviesen ausentes sin licencia por menos de tres meses, serán corregidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82, y los que estuvieren por mas tiempo incurrirán en perdimento de oficio.

Art. 87. En caso de recusacion ú otro impedimento del secretario principal, el juez ó la sala de gobierno del tribunal respectivo nombrará á un auxiliar ú otro interino que le sustituya, exigiéndole previamente juramento.

Art. 88. El oficio de secretario principal es incompatible con el cargo de escribano público y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. En las ordenanzas de los juzgados y tribunales se determinarán:

1º Las obligaciones de los secretarios principales y auxiliares.

2º Los días y horas en que hayan de estar abiertas las secretarías.

3º El número y forma de los libros

y repertorios que hayan de llevar los secretarios.

4º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles.

Art. 90. Serán secretarios de los jueces pedáneos los que lo fueren de los alcaldes para el despacho de los negocios gubernativos.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º Para que no sean perjudicados los escribanos de juzgado y cámara actuales por lo dispuesto en este capítulo, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Conforme fueren vacando, quedarán consumidos los oficios de escribano de juzgado y cámara enagenados de la corona ó incorporados á ella.

2ª Para reintegrar á sus dueños ó causa-habientes del precio de agresion, se asignan los intereses que devenguen las fianzas de las secretarías.

El gobierno dictará las providencias oportunas á fin de que se verifique con la igualdad posible el reintegro por medio de sorteos de los que á él hayan de optar primero.

3ª Mientras no quede reducido el número de los escribanos de cada juzgado á menos de tres, y el de los de cámara á menos de uno por sala, no se sacará á subasta ningun oficio de secretario.

4ª Los escribanos de juzgados y cámara que hubiere todavía al nombrarse secretarios principales estarán subordinados á estos y bajo su especial vigilancia.

5ª Los secretarios empezarán á nombrar auxiliares luego que falten escribanos en el número mínimo que debe haber de secretarios auxiliares.

6ª No se proveerá en lo sucesivo ningun empleo de tasador, repartidor de negocios ni de canceller registrador.

7ª Los dueños de oficios de canceller enagenados serán reintegrados del precio de agresion en la forma y del fondo mismo que lo sean los de escribanías de juzgado y cámara.

8ª Los escribanos actuales de cámara se distribuirán en las nuevas audiencias, segun lo requiera el mejor servicio.

9ª Lo dispuesto en el art. 77 se observará respecto á los secretarios de juzgado, sin perjuicio de los que al tiempo de promulgarse esta ley reunieren los requisitos que actualmente se exigen para obtener el empleo de escribano.

CAPITULO XV.

De los relatores.

Art. 91. En cada sala desempeñará las obligaciones de relator el ponente, auxiliado por el secretario y aspirantes en la forma que prescriban los códigos de enjuiciamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo 2º No se proveerá en adelante ninguna relatoría. Los relatores actuales desempeñarán su oficio á las órdenes del ponente.

CAPITULO XVI.

De los ugières de los juzgados y tribunales.

Art. 92. En los juzgados de partido y tribunales habrá el número de ugières que señalaren sus ordenanzas.

Art. 93. Será de la incumbencia de los ugières:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubiesen de practicarse de orden de los juzgados pedáneos de partido y tribunales, fuera de la presencia judicial.

Asistir á los estrados, y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los presidentes de sala, á los fiscales de S. M. y á los jueces á cuyas órdenes debiesen estar, para cumplir las que les dieren, relativas al servicio judicial.

Art. 94. Los ugières serán de real nombramiento, á propuesta en terna del juez de partido ó presidente del Tribunal donde hubieren de servir.

Art. 95. Para ser ugièr se requiere

ser mayor de 25 años, estar exento de las tachas del art. 53, y tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo.

Entre los que reunan estas circunstancias serán preferidos los que dieren fianza del buen desempeño de su oficio por mayor cantidad.

Art. 96. Respecto á las fianzas de los ugières, su destino, reintegros de los desfalcos que tuviere y su devolución á los interesados, se observará lo prevenido en los artículos 78, 79, 80 y 81.

Art. 97. La dotacion de los ugières será de 2,200 reales en las audiencias, y de 1,100 reales en los juzgados de partido, quienes percibirán ademá los derechos de arancel que devengaren.

Art. 98. Los ugières asistirán á estrados en traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 99. Podrán ser los ugières gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporción á la gravedad de sus faltas por los empleados judiciales á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de 500 rs. en las audiencias, y de 300 en los juzgados, ni la suspensión de seis meses.

Art. 100. Los ugières que no se conformasen con las providencias gubernativas en que fueren corregidos, podrán recurrir en queja á las salas gubernativas del tribunal del territorio, las cuales determinarán lo que estimen justo sin ulterior recurso ni figura de juicio.

Art. 101. Los ugières podrán ser separados de sus oficios por el gobierno de S. M., á propuesta de las salas de gobierno, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro motivo igualmente grave.

Art. 102. Antes de empezar á ejercer su oficio los ugières, prestarán juramento ante el juzgado de partido ó tribunal en cuyo territorio hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

Juro á Dios ser fiel al rey y á la Constitución del Estado.

Obedecer á los jueces y tribunales de quien dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud, pero sin causar vejacion á las partes.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándome con todo lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 3º No se proveerá en lo sucesivo ninguna escribanía real ó de diligencias, ni porterías de estrados.

Artículo 4º Los escribanos actuales de diligencias que estuvieren en ejercicio, se distribuirán por los juzgados de partido y tribunales en calidad de ugières.

Los porteros de estrados se distribuirán asimismo en los juzgados pedáneos de partido y tribunales.

Artículo 5º El importe de los intereses que produzcan las fianzas depositadas por los ugières se destinará al reintegro de los dueños de escribanías de diligencias, porterías y alguacilazgos enagenados de la corona.

Artículo 6º Lo dispuesto á la prestación de fianzas, no se estiende á los escribanos de diligencias ni porteros ó alguaciles actuales á quienes se nombre ugières.

CAPITULO XVII.

De los abogados.

Art. 103. Para ser abogado se requiere.

Ser mayor de 20 años. Licenciado en leyes por universidad. Estar exento de los impedimentos que espresan los números 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 53.

Art. 104. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse é incorporarse.

El recibimiento se hará en los tribunales superiores, previa presentacion del título y demas documentos que acrediten la aptitud del interesado.

La incorporacion se verificará despues

en los colegios respectivos, con arreglo á lo que previenen ó previniereu sus estatutos.

(Se continuará.)

Correo de hoy

4 DE DICIEMBRE.

El vapor correo *El Barcelones* ha fondeado en este puerto, sin la menor novedad, á la una y media de la tarde, conduciendo á bordo la correspondencia pública y 6 pasajeros, entre ellos 2 para Iviza.

Los periódicos de Madrid que hemos recibido alcanzan al 30 del pasado, de los que tomamos las siguientes

Disposiciones oficiales.

La *Gaceta* del 28 no contiene real orden alguna.

La del 29 inserta una real disposición derogando el artículo 5.º del real decreto de 19 de agosto último, que restableció la inscripción en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo en la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en venta.

Otra accediendo á la instancia de D.ª María Lanea de Bobadilla que solicitaba se conceda á su hijo, quinto del presente año, la redención del servicio por medio de la entrega de 6.000 rs., á lo que no había accedido el consejo provincial creyendo ser estemporáneo.

También publica la distribución de fondos por capítulos de los presupuestos, para satisfacer las obligaciones del mes de diciembre. Dicha distribución suma un total de 178.609,822-33.

El estado de la compra de la plata y acuñaciones verificadas durante el mes de octubre en Madrid, Sevilla y Barcelona. Se compraron 19 mil 18 marcos, dos ochavas, cinco tomines y cinco granos, y se acuñaron 3.199,280 rs. en monedas de diez reales, 1.089,990 en monedas de cuatro, dos y un reales: total 4.289,270 rs.

Un real decreto mandando que el gefe D. Juan José Martínez vuelva á continuar sus servicios en el cuerpo general de la armada.

Y otro nombrando ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina al gefe de escuadra D. Pedro de Micheo, quien ocupará la plaza que resulta vacante por la salida de D. Juan José Martínez.

NOTICIAS NACIONALES.

MADRID 30 DE NOVIEMBRE.

Con motivo de la muerte de la reina doña María, *Las Novedades* vuelven sus ojos á la unión de España y Portugal.

Por una notable coincidencia, la prensa inglesa habla en el mismo sentido que *Las Novedades*, y funda grandes esperanzas en el advenimiento de Pedro V al trono. También dicen los diarios de Londres que la Inglaterra manda una escuadra á Lisboa para proteger en caso necesario la dinastía del nieto del emperador D. Pedro.

Al terminar su reseña de la sesión del Senado, dice *La Nación*:

«Las horas del ministerio están contadas: su sudario es el dictamen que se ha leído ayer, su tumba, su inmenso desprestigio, su conducta en la que se simbolizan todas las pequñeces y todas las contradicciones.

El Congreso como un hombre solo, cubrió con su manto en la sesión del sábado una de sus mas preciosas prerrogativas: el alto cuerpo está también llamado á proteger otra no menos respetable ni menos veneranda. Nosotros confiamos en que cumplirá con su deber. El Senado de 1853 no puede suicidarse, y mucho menos ante el espectro del gabinete del conde de San Luis.»

Pasado mañana (1.º) se abrirá el pago de una mensualidad á los empleados y clases pasivas, debiendo abonarse otra, como última del presente año, el 24 de diciembre próximo.

S. A. R. la señora Infanta doña Luisa Fernanda y su augusto esposo el duque de Montpensier, salen el 17 del corriente de Sevilla con dirección á Madrid, con el objeto de asistir al próximo alumbramiento de S. M. la Reina.

Las infantas hijas de SS. AA. quedarán en Sevilla durante la ausencia de sus augustos padres.

La minoría progresista se reunió anteayer en casa del Sr. Madoz con el objeto de uniformar la marcha que debe seguir en la discusión que se abra ó ella provoque respecto de las siguientes cuestiones:

Responsabilidad al gabinete: Bravo Murillo por los proyectos de reforma.

Situación de la prensa periódica.

Cuestión de los bienes de Godoy.

Cuestión del puerto de Barcelona.

Cuestiones de moralidad.

Después de una discusión solemne entre estos y otros puntos, parece que se nombró una comisión directiva, la que cuidará de la marcha que deban seguir los diputados de la izquierda en los debates que se abran.

— El gobernador capitán general de la isla de Cuba, con fecha 26 de octubre próximo pasado participa que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el distrito de su mando.

NOTICIAS ESTRANJERAS

FRANCIA.

Paris 27 de noviembre.

La baja de 60 c. experimentada en el 3.º ojo en la Bolsa de Paris, debe atribuirse al rumor de que la Prusia y el Austria habían mandado salir á sus embajadores de Constantinopla. El parte telegráfico nos dice que esta noticia no se ha confirmado.

Se organiza en Paris una comisión, con objeto de recibir las ofrendas destinadas á aliviar á los perseguidos sacerdotes católicos de Baden. En ella figuran los nombres mas notables de la capital.

Idem 29.

Se ha recibido en Paris el discurso pronunciado por M. de Manteuffel, presidente del consejo de ministros del rey de Prusia, en la

apertura de las cámaras. M. de Manteuffel manifiesta temores de que la paz de Europa sea turbada por la cuestión oriental; sin embargo la Prusia continuará con imparcialidad é independencia, haciendo todos sus esfuerzos para hacer triunfar los principios de paz y de moderación en una cuestión de tan graves consecuencias.

Se habla mucho en Paris de haberse descubierto un nuevo atentado proyectado contra la vida de Luis Napoleon, de cuyas resuitas se han hecho varias prisiones, particularmente en los departamentos del Oeste, adonde el gobierno ha enviado un comisario extraordinario en misión secreta. Atribúyese esta criminal tentativa al partido democrático, que en el día se muestra muy envalentonado.

CUESTION DE ORIENTE.

De los periódicos ingleses copiamos los siguientes partes telegráficos particulares.

Odessa 13 de noviembre.

Una división de la escuadra rusa compuesta de tres navíos, cinco fragatas y muchos vapores, salió de Sebastopol luego que los buques turcos entraron en el mar Negro.

Craiowa 14.

En esta y en los alrededores se encuentran 8.000 rusos; sus avanzadas están en Delea y en Radova. Los turcos han adelantado por una parte hasta Royan y por la otra hasta Bastowa.

De Bucharest escriben con fecha del 15 que ha cruzado por aquella ciudad un parque de artillería, destinado al sitio de las fortalezas del Danubio.

Pocas noticias podemos dar hoy á nuestros lectores del teatro de la guerra, pues á escepcion de algunas escaramuzas, las hostilidades están suspendidas de hecho en la orilla moldovalaca del Danubio.

Los turcos han apresado en el mar Negro un buque de guerra ruso; la tripulación ha llegado prisionera á Constantinopla. Se ignoran los detalles de la captura.

Selim Pachá, general turco en el Asia, ha recibido orden de unirse con Schamly, el gefe circasiano.

Bucharest 17.

Bucharest continúa tranquilo, el ejército ruso ha tomado posiciones que aseguran la ciudad contra un golpe de mano. Ayer los turcos intentaron pasar el Danubio en Nikópel y en Sistova, pero no lo lograron.

Es imposible pensar en un armisticio, pues el invierno no impide en lo mas mínimo las operaciones militares.

Al *Morning-Chronicle* le escriben de Constantinopla:

«El general Kladka llegó el 10. La Puerta le ha negado un mando. El gobierno español se niega á permitir al general Prim que sirva á la Turquía.» (No creemos que ni siquiera lo haya solicitado el general Prim.)

Palma

4 DE DICIEMBRE.

Boletín religioso.

Santos del día.

S. SÁBAS ABAD, Y S. PEDRO CRISÓLOGO, OBISPO Y DOCTOR.

San Sábas nació en Capadocia, y desde su juventud se consagró á la vida monástica, no dejando la soledad sino para visitar los santos lugares de Jerusalem ó para refutar varios errores. Restituido al yermo, continuó la austeridad de su vida hasta este día del año 531, en que fué llamado al eterno descanso.

San Pedro gobernó por espacio de diez años la diócesis de Ravena con santidad y sabiduría. Su celo por la pureza de la fe le acarreó muchas incomodidades de los herejes eustiquianos, contra los cuales escribió varios libros, premiándole el cielo sus fatigas en la gloria, á la que fué llamado el día 4 de este mes del año 450.

CULTOS.

MAÑANA LÚNES

En Santa Eulalia

Concluyen las cuarenta-horas dedicadas á San Francisco Javier, esponiéndose S. D. M. á las seis y media de la mañana, y reservándose á las siete de la noche.

En Santa Cruz

Se celebran solemnes exequias por los difuntos que pertenecieron al cuerpo de Artillería.

En San Nicolas

Al toque de oraciones cantará la música solemnes completas en honor de su glorioso titular.

ANUNCIOS

OFICIALES.

El señor juez de primera instancia de este partido ha señalado el día 9 de los corrientes, á las diez de su mañana, en los estrados de este juzgado para el remate de ocho cuarteradas de tierra campo de pertenencia del predio *Ayreflor*, sita en el término de la villa de Sansellas, propia de D. Miguel Ramis de Ayreflor. Palma 1.º de diciembre de 1855.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

PAQUETE DE VAPOR

EL BARCELONES.

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Saldrá para Barcelona el miércoles 7 del corriente á la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la Portería de santo Domingo, número 1.º, cuarto entresuelo.

TEATRO

DE LA MERCED.

Gran función extraordinaria para mañana líneas á beneficio de doña Eusebia Cruz, actriz de la compañía dramática.

Se ejecutará el drama en cinco actos y en verso, titulado

DON FRANCISCO DE QUEVEDO.

A continuación la señorita Robles bailará el *Zapatado*.

Seguirá el muy lindo sainete, titulado

MAJOS Y ESTUDIANTES.

Á las 7.

Nota. En caso que no lo permita el tiempo se ejecutará la función el día siguiente.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP
EDITOR RESPONSABLE.